

MUNICIPALIDAD DE FLORES

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO

(Gaceta # 22 de 01 de Febrero de 1983)

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se establece el presente Reglamento del Cementerio Municipal de Flores, para regular las relaciones entre la Administración Municipal y los interesados en lo que atañe al uso de dicho cementerio.

Artículo 2.- Las materias tratadas en este Reglamento están sujetas al previo cumplimiento de todo lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios (Decreto Ejecutivo No. 17 de 5 de setiembre de 1931 y sus reformas) en el Decreto Ejecutivo No. 704 del 7 de setiembre de 1949 (en materia de propiedad de derechos); en los artículos 36 y 329 de la Ley General de Salud (referente a inhumaciones y exhumaciones) y el resto de la legislación conexas.

Artículo 3.- En todas las materias que este Reglamento no deja a decisión del Concejo, es vinculante la decisión del Ejecutivo Municipal la cual puede, sin embargo, ser recurrida ante aquél.

De las Inhumaciones

Artículo 4.- Para las inhumaciones en el cementerio es necesario presentar la fórmula denominada "Orden de Inhumación en el Cementerio Municipal", la cual deberá ser llenada y suministrada por la administración, previa presentación del certificado de defunción y pago de derechos correspondientes, los cuales determinados por la misma Administración, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo décimo de este Reglamento y las tarifas vigentes al momento de pago.

Artículo 5.- Sin la inhumación se fuere a realizar en una bóveda particular, deberá mediar la autorización de la persona propietaria del derecho o alguno de quienes aquella hubiere designado como corresponsables en el momento de adquisición, según lo estipula el artículo 20 del presente reglamento.

Esta autorización puede ser autenticada por Notario Público en caso necesario.

Artículo 6.- La presentación de la orden de inhumación deberá hacerse dos horas antes de la misma en los caso de de inhumaciones en nichos municipales o bóvedas particulares, con el fin de determinar el sitio exacto y la ausencia de restos con menos de cinco años de inhumados.

Artículo 7.- Cuando se desee una inhumación en una bóveda que no tuviere osario propio y únicamente se puede disponer de una fosa o nicho que contenga restos de una inhumación de más de cinco años de anterioridad, podrá permitirse la nueva inhumación mediante la autorización del propietario en la forma que se estipula en el artículo tras anterior, siempre y cuando entre el cadáver inhumado y el que se pretende inhumar existan los vínculos familiares señalados en el artículo primero del decreto No. 704 del 7 de noviembre de 1949. En caso de que al abrirse el nicho se determine que contiene

una momia cuyo estado no deja espacio para la nueva inhumación, se dará prioridad a la momia y en cadáver se inhumará en otro lugar.

Artículo 8.- No se permitirá la inhumación en cajas de metal o de otro material que impida la fácil descomposición de los restos.

Artículo 9.- No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en la misma fosa, salvo cuando se trate de la madre y el producto de parto muertos en el acto de alumbramiento.

Artículo 10.- Las inhumaciones se realizarán entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m. Para inhumaciones fuera de este horario se requerirá orden de la autoridad competente. La hora de la inhumación afectará el monto a pagar, sea ordinario, vespertino o dominical, de acuerdo con las tarifas oportunamente aprobadas por el Concejo.

De las Exhumaciones

Artículo 11.- Las exhumaciones extraordinarias se realizarán por orden judicial. Las ordinarias mediante autorización del Ministerio de Salud para trasladar los restos a otra sepultura o para ser incinerados.

Artículo 12.- Las exhumaciones ordinarias a solicitud de los interesados se realizarán en presencia del encargado del cementerio y dos parientes cercanos de la persona fallecida. Las que estuvieren motivadas por el interés de la administración municipal, con el fin de ocupar un espacio en el que hubieren transcurrido cinco años desde la última inhumación, requerirán la presencia de un representante de dicha administración. En ambos casos deberá levantarse un acta cuya fórmula dispondrá y suministrará la misma administración.

Artículo 13.- Se consideran exhumaciones ordinarias por interés de la Administración Municipal las que tienen lugar en nichos de alquiler, vencido el plazo del arrendamiento

Artículo 14.- Para todos los efectos de exhumación, se considerarán interesados con derecho ante la administración, los parientes indicados en el artículo primero del decreto No. 704 del 7 de setiembre de 1949, pero en caso de conflicto, con el propietario de la bóveda que contuviere restos, sus derechos deberán definirse por mandamiento judicial.

Artículo 15.- El acta para traslados de restos deberá contener la autorización de los propietarios de ambas bóvedas, en casos de traslado dentro del cementerio, o del propietario de la bóveda que contenga los restos en caso de traslado a otro cementerio. En este último caso se requerirá que sea reservado el espacio para tal fin.

Artículo 16.- A partir en el momento en que los restos de una persona han salido del cementerio municipal, la Municipalidad salva su responsabilidad, la cual será asumida por el solicitante y el propietario de la bóveda que firmarán el acta correspondiente.

Artículo 17.- No podrán ser trasladados los restos momificados que se hallaren en bóvedas particulares o nichos de alquiler.

Artículo 18.- Las exhumaciones ordinarias por interés de particulares sólo se podrán efectuar dentro de la jornada ordinaria de los empleados del cementerio y quedarán sujetas al pago de los derechos oportunamente fijados por el Concejo.

De la adquisición, conservación y traspaso de derechos

Artículo 19.- La adquisición, conservación y traspaso de derechos sobre parcelas para ubicación de bóvedas particulares se regirá por lo dispuesto en el decreto número 704 del 7 de setiembre de 1949, por las normas pertinentes del Reglamento General de Cementerios y por el presente reglamento.

Artículo 20.- La adquisición de derechos en el Cementerio Municipal de Flores, se llevará a cabo ante la Administración, previa aprobación del Concejo en documento extendido por aquella, en la cual se hagan constar las calidades del adquirente, los detalles sobre ubicación física y área de derecho adquirido, de acuerdo con el plano regulador del cementerio, los nombres de al menos dos personas que, en orden de prioridad, sean otra información a criterio de la Administración.

Artículo 21.- Los traspasos permitidos de acuerdo con el decreto antes mencionado se harán ante la Administración mediante testimonio de escritura pública o ejecutoria de sentencia judicial. En caso de existencia de restos en el derecho, el documento deberá hacer constar el vínculo familiar respectivo entre los contratantes.

Todo traspaso que no llene este requisito será nulo.

Toda solicitud de traspaso de derechos deberá ser presentada a la Municipalidad en papel sellado de un colón y timbre municipal de cinco colones y pagar la suma de cincuenta colones, para sufragar los gastos de la nueva inscripción.

Artículo 22.- Para adquirir un derecho en el Cementerio Municipal se requiere ser vecino del cantón. Ninguna persona física podrá tener más de un derecho individual en este cementerio. Estos derechos no podrán tener más de tres parcelas juntas, definidas éstas como espacios de 1 por 2,50 metros.

Ninguna persona jurídica podrá ser adquirente de un derecho en el Cementerio Municipal, salvo por ejecutoria de sentencia judicial.

Artículo 23.- Los derechos de parcelas sólo se adjudicarán con el compromiso formal de construir en ellos mausoleos subterráneos conforme se define en el artículo 38, la cual tendrá un lapso de un año para construir y un máximo de 90 días para terminar la bóveda y el no cumplimiento de este artículo perderá el derecho.

Artículo 24.- El monto a pagar por los derechos será determinado por el Concejo en su oportunidad y será revisado cada vez que se juzgue conveniente.

Artículo 25.- Los derechos sólo se adjudicarán en orden de ubicación geográfica, según lo disponga la Administración y de acuerdo con el plano regulador aprobado por el Consejo y se hará efectiva su ubicación sólo en el momento en que el interesado diere inicio a la construcción.

Artículo 26.- Todo propietario de derecho se compromete en el acto mismo de adquisición al pago de la cuota anual de mantenimiento, la cual será de ¢ 100,00 y será revisada periódicamente por el Concejo conforme lo dispone en artículo 87 del Código

Municipal. La omisión en el pago de esta cuota constituirá gravamen sobre el derecho respectivo según lo dispuesto por el artículo 83 del mismo código.

Artículo 27.- La Municipalidad reservará un área exclusiva para derechos triples que permita la construcción a profundidad de los mausoleos.

Artículo 28.- La Municipalidad se reserva el derecho de suspender en forma indefinida, cuando lo crea oportuno, la venta de parcelas en el cementerio.

Artículo 29.- Permisos para construir. Habrá tres clases de permisos:

1.- Sencillo: Estos tendrán una dimensión de 1,36 X 2,40 metros, pudiendo construirse dos nichos, uno subterráneo y uno superficial; no se podrá construir solamente el subterráneo.

2.- Dobles: Su dimensión será de 2,43 X 2,40 metros lineales pudiendo construirse como máximo dos nichos subterráneos y dos superficiales.

3.- Triples: Su dimensión será de 3,20 X 2,90 metros lineales pudiendo construirse como máximo tres nichos subterráneos y tres superficiales.

Artículo 30.- Toda solicitud de construcción, para cualquier trabajo en el cementerio, deberá ser acompañada de los respectivos croquis.

Artículo 31.- En ninguna parcela se permitirá la construcción de más de un nicho subterráneo y uno sobre la superficie. Por encima de los nichos superficiales, solo se permitirá la construcción de osarios, cuyo diseño deberá ser previamente aprobado por la Ingeniería Municipal o el Ejecutivo Municipal. Las bóvedas sólo podrán ser de diseño sencillo en forma de prisma rectangular y con una altura máxima sobre el suelo de 50 cm.

Artículo 32.- Los derechos podrán ser ocupados por la construcción en toda su longitud, debiéndose prever una distancia de 50 cm. por costado en relación con la construcción contigua.

Artículo 33.- Las tapas de los nichos deberán dar a los callejones de acceso y las lápidas placas de identificación se colocarán sobre las bóvedas en forma tal que denoten el nicho a que se hace referencia.

Artículo 34.- Las construcciones de bóvedas quedan sujetas al pago del impuesto de construcciones, cuyo monto será objeto de determinación de parte del Ingeniero Municipal o del inspector de rentas, de acuerdo con el valor de la obra.

Artículo 35.- Cualquier daño o deterioro ocasionado por la construcción de una bóveda deberá ser reparado de inmediato por el interesado. En caso contrario el costo de la reparación será cargado a su cuenta por la Municipalidad y constituirá gravamen sobre el derecho respectivo.

Artículo 36.- Todas las bóvedas construidas en el Cementerio Municipal deberán ser de cemento armado y recubiertas por azulejos blancos o material similar, color blanco en el acabado de las mismas.

Artículo 37.- Ninguna bóveda que se construya deberá tener aceras, ni salientes de ninguna especie sobre los callejones de acceso.

Artículo 38.- Los jarrones, macetas y otros recipientes que se coloquen sobre las bóvedas deberán estar permanentemente drenados por medio de agujeros conforme lo dispone el decreto No. 20 del 8 de noviembre de 1938.

Artículo 39.- La Municipalidad no se responsabiliza por ningún accidente que suceda al realizarse trabajos de cualquier clase en las bóvedas particulares, salvo aquellos casos en que resultares afectados sus propios empleados, las construcciones, reparaciones u otros trabajos serán por cuenta y riesgo de los arrendatarios.

Artículo 40.- Los mausoleos subterráneos a que se refiere el artículo 23 se definen como construcciones de tres nichos en fondo colocados en ambas parcelas laterales y con acceso por la pared central. Estos accesos estarán cubiertos por una lápida debidamente asegurada. La construcción no podrá sobresalir más de 20 cm. del nivel del suelo, ni podrá tener una profundidad mayor de 2 metros del mismo nivel.

Artículo 41.- Todo propietario de derecho en el Cementerio Municipal está en la obligación de mantener en buen estado de conservación y presentación la bóveda de su propiedad.

Artículo 42.- Los trabajo de reparación podrán llevarse a cabo con la sola notificación a la Administración Municipal, siempre que no constituya modificación estructural de la bóveda.

Artículo 43.- La pintura para la conservación de las bóvedas deberá ser de color blanco. Sólo se permitirán otros colores en los materiales no sujetos a ser pintados como piedras o mosaicos que estuvieren colocados en las bóvedas construidas en la sección antigua del cementerio a la fecha de aprobación del presente reglamento.

Del alquiler de nichos

Artículo 44.- Los nichos de propiedad municipal se arrendarán, en adelante, por períodos de cinco años.

Artículo 45.- El arrendamiento de un nicho sólo será renovable a juicio del Concejo cuando las circunstancias lo permitieren y por período de un año.

Artículo 46.- Las tarifas a cobrar serán fijadas por el Concejo tomando en cuenta los costos de oportunidad y de mantenimiento, más un porcentaje de utilidad para desarrollo.

Artículo 47.- Vencido el período de arrendamiento, la Municipalidad quedará facultada para exhumar y trasladar al osario general los restos contenidos en el respectivo nicho, previa notificación a los respectivos familiares.

Artículo 48.- Los nichos de alquiler no se podrán utilizar para depositar restos o momias traídos de éste u otro cementerio.

Artículo 49.- El contrato de arrendamiento sólo es factible al ocurrir una defunción, por lo tanto el mismo no es transferible ni reservable.

Disposiciones Finales

Artículo 50.- El Ejecutivo Municipal y el Encargado del Cementerio tienen la autoridad para hacer respetar y acatar las disposiciones de este reglamento.

Artículo 51.- Este reglamento rige a partir de su publicación, después de haber sido sometido a consulta pública por 10 días, según artículo 47 del Código Municipal, párrafo 2, deroga cualesquier disposiciones parciales que el Consejo Emitiere sobre la materia, particularmente en lo referente a tarifas. Los asuntos no previstos en el mismo serán regulados conforme la legislación vigente en la materia.

Artículo 52.- Se establecen los siguientes valores por derechos:

Sencillos:	Bóvedas de dos nichos	¢ 3.000,00
Dobles:	Bóvedas de cuatro nichos	¢ 6.000,00
Triples:	Bóvedas de seis nichos	¢ 9.000,00

Artículo 53.- Se establecen las siguientes tasas por inhumación:

- a.- Sepultura en tierra: Adultos ¢ 100,00; Niños ¢ 75,00, cuando son menores de 12 años.
- b.- Sepultura en bóvedas: en ambos casos ¢ 100,00, obligándose la Municipalidad a cerrar la bóveda cuando sea necesario.

Artículo 54.- Derechos de cruz:

- a.- Cruz nueva ¢ 150,00
- b.- Pintura de la cruz ¢ 75,00

Artículo 55.- Todos los dineros provenientes de arrendamientos de parcelas o derechos en el cementerio, deberán invertirse en mejoras del mismo y dar un servicio acorde con las necesidades vigentes y planes futuros.

Artículo 56.- Los derechos de arrendamiento sobre parcelas o bóvedas privadas, no pueden ser vendidos con pacto de retrocompra, no son susceptibles de embargo, ni pueden ser dados en garantía o gravados en forma alguna.

Transitorio.- Una vez que entre en vigencia este reglamento, la Municipalidad debe llevar un control y registro de:

- a.- Registro de arrendamiento
- b.- Registro de inhumación
- c.- Registro de bóvedas y lotes.

San Joaquín, 10 de enero de 1983.